

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, estudiar de oficio, lo que en derecho corresponda, respecto a la liberación definitiva en favor de **LUCRECIA MONTES SOTO**.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, 18 de julio de 2017, resultó condenada **LUCRECIA MONTES SOTO** a la sanción principal de 70 meses de prisión, multa de 2.017 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al haber sido hallada responsable del delito de **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**¹

2.2.- Esa autoridad, el 13 de mayo de 2019², revoca el auto del 5 de diciembre de 2018, proferido por este Juzgado y, en su lugar, concede a la penada la libertad condicional, bajo caución juratoria, por un periodo de prueba correspondiente al tiempo que le faltaba por cumplir de pena.

Si bien el fallador expidió la boleta de libertad N° 23 del 15 de mayo del 2019³, también lo es que no se materializó ya que la penada quedó a disposición del radicado 257546000000-2016-00006.

Valga resaltar, además, que no se suscribió diligencia de compromiso, pese a que se señaló en la providencia.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA

El artículo 67 del Código Penal señala: *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine”*.

¹Folio 5 a 23 cdn 9

² Fl 1 a 6 cdn 4.

³ Fl. 11 cdn. 4

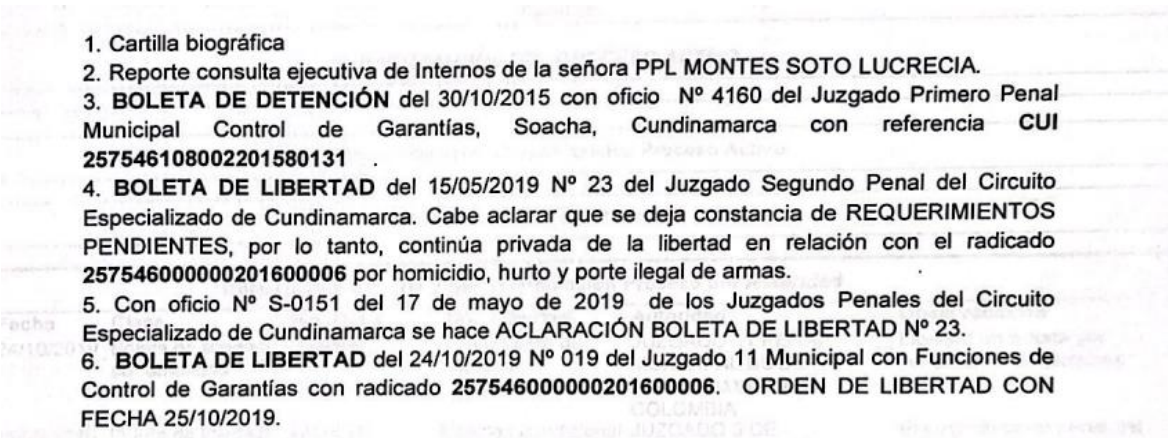
Por su parte, el 66 de la misma obra indica: “Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”.

A su turno el artículo 65 ibídem, señala que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- “1. Informar todo cambio de residencia.
- 2. Observar buena conducta.
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”.

Bajo estos presupuestos legales, en el presente asunto se tiene que, como ya se dijo, a **LUCRECIA MONTES SOTO** el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, le concedió la libertad condicional el 15 de mayo del 2019.

Igualmente se ha logrado establecer (oficio 129-CPAMSMBG-AJUR del 7 de julio de 2023) que aquella permaneció en reclusión hasta el 24 de octubre de 2019:



Así las cosas, al margen de que no obre la diligencia de compromiso, como quiera que en la decisión se le señaló que debía cumplir las exigencias del artículo 65 del Código Penal, la condenada inició su periodo de prueba de 20 meses y 1 día⁴, que era el tiempo que le faltaba por descontar, el día 25 de octubre de 2019.

Entonces, con el ánimo de verificar las obligaciones (vencieron el 26 de junio de 2021), se encuentra que realizada la búsqueda de actuaciones: **i)** en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial⁵, **ii)** la base

⁴ Al momento de expedirse la boleta de libertad condicional entre el tiempo de privación y el de redención había cumplido un total de 49 meses y 29 días de la pena impuesta de 70 meses de prisión.

⁵ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>; a nombre de la sentenciada se registra además de la presente actuación, el proceso radicado CUI 257546100000201600006 el cual se originó de la ruptura procesal del CUI 257546108002201580131, en el cual los hechos no están vinculados con el periodo de prueba.

de datos Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - Sisippec⁶, y **iii)** el registro de antecedentes de la Dijin (*oficio N° 20220576427 / ARAIC - GRUCI 1.9, del 05 de diciembre de 2022*)⁷, y **vi)** oficios de Migración Colombia (*N° 20227032329231 y 20207032326351 del 02 de diciembre del 2022*)⁸, conforme lo anterior no se evidencia actuación alguna que permita señalar que la penada hubiese violado o incumplido cualquiera de las obligaciones impuestas, al menos dentro del periodo de prueba.

En este punto, es necesario señalar que en razón a la naturaleza de los delitos por los que fue condenado **MONTES SOTO**, no hay lugar a la irrogación de perjuicios, pero, si en gracia de discusión los hubiera en la ficha técnica del fallador no obra constancia respecto a que se hubiese adelantado.

Así las cosas, sin lugar a equívocos, dentro de este asunto procede la liberación definitiva.

3.2. DE LA PENA MULTA

Revisadas las diligencias no obra soporte alguno que acredite el pago de la multa a la que fue sentenciado el precitado.

Sobre este tópico, debe aclarar el despacho que la presente decisión no comprende dicha sanción (*pena de multa*), toda vez, que conforme los artículos 41 y 91 del Código Penal, corresponde su ejecución a la oficina de jurisdicción coactiva Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

3.3. DE LA PENA ACCESORIA

Se procede a decretar la **liberación de la pena accesoria** de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo de la referencia, en atención a lo normado en el artículo 53 de Ley 599 de 2000, como quiera que estas sanciones se aplican y ejecutan de manera simultánea con la principal.

3.4. - OTRAS DETERMINACIONES

Una vez ejecutoriada la decisión, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, procédase a lo siguiente:

1.- Expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 476 del Código Procedimiento Penal (*artículos 485 y 492 de la Ley 600 de 2000*) con

⁶ Registra esta actuación y el CUI 257546100000201600006 en calidad de sindicada, **e inactivo**, investigación que corresponde a hechos anteriores al proceso de este despacho y por tanto del periodo de prueba.

⁷ Figura este proceso y el 257546108002201580131, que data del año 2015

⁸ Registros del cuaderno digital Se informa no registra movimientos migratorios.

destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus derechos políticos; Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol -Dijín de la Policía Nacional para que proceda a la actualización del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

2.- A través de la oficina de sistemas de estos juzgados, ocúltase al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de hábeas data.

3.- En caso de solicitar la ciudadana o su abogado paz y salvo y/o certificación, la misma deberá ser expedida por el Secretario de estos Juzgados.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de las penas impuestas a **LUCRECIA MONTES SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.688.746, en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de julio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: SEÑALAR que la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión.

TERCERO: ACLARAR que la presente decisión no comprende la pena de multa impuesta a la penada de conformidad a la expuesto en el numeral 3.2.

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

ALG.

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dde76c5a9835d47b6ee0bf7f392cc4cbec963b1bb94e5db3328001dae73d13**

Documento generado en 29/08/2023 07:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>